



RESOLUCIÓN No. 118 de 2017

(05 de diciembre de 2017)

“Por medio de la cual se declara la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo del señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO identificado con C.C. 6.758.412 y se declara la terminación del proceso 2009-026”

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución No. 2934 del 2009 y la Resolución No. 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 016122 de 04 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero de Familia de Tunja remitió al ICBF Regional Boyacá, fotocopia auténtica, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2008. (Folio 1)

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2008, ordenó al señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.758.412, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2005-0474. (Folios 2-16)

Que la sentencia fue notificada por edicto el cual se fijó en la secretaría del Juzgado el día 2 de septiembre de 2008. Que entre el 3 de septiembre y hasta el 15 de octubre de 2008 no corrieron términos procesales. Por tanto, el edicto se desfijó el día 17 de octubre de 2008, según constancia remitida por el Juzgado. Así las cosas y, conforme al marco normativo aplicable, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día **22 de octubre de 2008**. (Folios 13-16)

Que reposa en el expediente certificado emanado de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF de fecha 09 de febrero de 2011 donde se hizo constar que el valor de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital. (Folio 19)

Que no reposan en el expediente cobros persuasivos.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2014 se abocó por competencia el conocimiento del proceso de cobro administrativo coactivo en contra del señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.758.412 por la suma CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación. (Folio 21)



Que se libró mandamiento de pago contra el señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO mediante Resolución No. 006 de fecha 26 de mayo de 2014, por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente. (Folio 22)

Que mediante oficio con radicado interno No. 00035923 de fecha 05 de junio de 2014, se realizó citación al señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO, en aras de notificarle personalmente el mandamiento de pago, con constancia de devolución de la empresa de correo motivo "cerrado". (Folios 23-24)

Que el día 14 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó que el deudor era titular de una cuenta bancaria en estado normal. (Folios 25-26)

Que el día 13 de marzo de 2015 se envió oficio con radicado interno No. S-2015-091790-1500 en aras de realizar notificación por correo al señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO, con constancia de devolución de la empresa de correo motivo "cerrado". (Folios 27-30).

Que el día 29 de mayo de 2015 se realizó notificación del mandamiento de pago por aviso en el Diario El Nuevo Siglo. (Folio 31)

Que mediante Auto No. 009 de fecha 24 de Julio de 2015, se ordenó una investigación de bienes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, Cámaras de Comercio y consulta en CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades indicadas. (Folios 32-37)

Que mediante oficio con radicado interno No. E-2015-479962-1500 de fecha 11 de noviembre de 2015, el Coordinador Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro remitió certificado de libertad y tradición matrículas No. 50C-935709 Y 50C-935710. (Folios 38-44)

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN, sin encontrar cuentas bancarias del deudor susceptibles de embargo. (Folio 45)

Que mediante Auto No. 009 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó una investigación de bienes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, Cámaras de Comercio y consulta en CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades indicadas. (Folios 46-47 reposa un DVD en el expediente con oficios escaneados)

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó que el deudor era titular de una cuenta bancaria en estado normal. (Folio 48)

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 "*por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Y la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social”*.

Que el Consejo de Estado¹ indicó: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. De acuerdo con el artículo 818 ibídem, dicho lapso se interrumpe, entre otros eventos, por la notificación del mandamiento de pago, lo que en el caso de autos se cumplió el 30 de agosto de 2007 por conducta concluyente, según se concluyó en el segundo cargo analizado en esta providencia. Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. En sí misma, la prescripción que se comenta es extintiva en cuanto pone fin al derecho y a la obligación que él involucra, sancionando la inercia de su titular en exigirlo dentro de plazos razonables, en procura de garantizar la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, y sin transgredir los derechos al trabajo y a la seguridad social”*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015² estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues «...detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”*.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 2934 del 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* concordante con la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58, establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia de 09 de diciembre de 2013, Rad. 00198-01(18126)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Sentencia de 02 de Julio de 2015, Rad. 00243-01(19500)



encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)". A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados éstos derroteros en la especie objeto de estudio, se tiene que el término de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 22 de octubre de 2008 y la notificación del mandamiento de pago fue realizada en debida forma por aviso en prensa hasta el día 29 de mayo de 2015. Por tanto, a la fecha en la cual se notificó la Resolución No. 009 de 2014, ya había transcurrido más de cinco años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, sin que se hubiera logrado un cobro efectivo total de la obligación.

Que de conformidad con memorando con radicado interno No. I-2017-127839-1500 de fecha 30 de noviembre de 2017, el Grupo Financiero de la Regional Boyacá certificó que el señor LUIS FELIPE ARAQUE SOTO, con corte a 29 de noviembre de 2017 adeuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) por concepto de capital.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **LUIS FELIPE ARAQUE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.758.412**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha de fecha 27 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente y dejados de cancelar, de conformidad con lo motivado supra.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo No. 2009-026, que se adelanta en contra del señor **LUIS FELIPE ARAQUE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.758.412**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al demandado de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, el 05 de diciembre de 2017



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal P
Revisó: Sandra Milena Bernal P
Proyectó: Sandra Milena Bernal P

